

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONCEP S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00533-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1db2ede7c2b502fc2dc7df3d3dd0ff9aefbcb2d410235ff4ee43b993305ddb**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIAN MALKÚN GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00565-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019, en el sentido de NO ACCEDER a las pretensiones dela demanda

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618ee4df8d22498ba1cc9168769f68944d04bb2015ee82080d04f9b32f0f8c0**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CAMARGO PIÑERES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN ASTREA - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00596-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15574e098c8d689fb87903b70af5f67167ff931cb7d21480a0c450d2e33401**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00513-00

Vistos los memoriales obrantes en los numerales 82 y 83 del expediente electrónico, el despacho DISPONE

PRIMERO: Entréguese a la representante legal de la parte ejecutante, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de elaboración	Valor
424030000709888	08/11/2023	\$409.271.521,28

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 83 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta hasta la fecha del pago de la obligación, teniendo en cuenta además el título ejecutivo del cual se ordena su entrega en esta providencia; requiriéndoselo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8:00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf69a45b3f376f01fa2c0ed14c10023086eec73b6c9c11dc5f42c642d174c0**

Documento generado en 16/11/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARÍA ARAÚJO PANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00013-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898dd75e3b0ed72fa2f0949a20bf8f470ccd24d3d3b094788c75196ca29ea0b2**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS PAOLA NIETO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00080-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4e432fc1f590033aab084cb03bb44c59e7bc2ebc916d9a3f2765f2bb153fa**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:ALBEIRO BOTELLO VILLAZÓN Y OTROS

DEMANDADO:NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN:20001-33-33-005-2019-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd171fc908346802b63759ff5b61d01f0efefab844a5db576aa24aa9708b7d**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CONFIVAL CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Vista la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de octubre de 2023, presentada por el apoderado de los demandantes, advierte el despacho que le asiste razón en la medida en que en el referido auto que aceptó la cesión de derechos económicos, se efectuaron una serie de imprecisiones, las cuales se aclaran de la siguiente manera:

- En primer lugar, se aclara el caso concreto de dicha providencia en el sentido de señalar que en el numeral 44 del expediente digital, obra el Contrato de cesión para perfeccionar la transferencia de los derechos de una providencia judicial suscrito el 20 de diciembre de 2022 entre el abogado JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, en calidad de apoderado de los CEDENTES, NODIER LOPEZ PEDROZO, SOLFANNY PEDROZO PEREZ, OBER JOSÉ LOPEZ PEDROZO, JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO, WILMER LOPEZ PEDROZO, LUZ ELVIRA LOPEZ PEDROZO, MARELYS LOPEZ PEDROZO y OLADIS LOPEZ PEDROZO y en calidad de CESIONARIA, ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ como representante legal suplente de la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS, siendo el objeto del contrato, el siguiente:

*PRIMERA. - OBJETO. - El presente Contrato tiene por objeto la cesión del 100% derechos económicos reconocidos a NODIER LOPEZ PEDROZO, SOLFANNY PEDROZO PEREZ, OBER JOSÉ LOPEZ PEDROZO, JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO, WILMER LOPEZ PEDROZO, LUZ ELVIRA LOPEZ PEDROZO, MARELYS LOPEZ PEDROZO, OLADIS LOPEZ PEDROZO de los créditos que le corresponden a LOS CEDENTES como beneficiarios de la condena impuesta a la RAMA JUDICIAL, según lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal o de lo Contencioso Administrativo del Cesar el 7 de junio de 2012 que fue confirmada en fallo de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera-Subsección A el 22 de junio del 2017, identificada con radicación No. 20001233100020110023401 cuyo actor es NODIER LOPEZ PEDROZO, dentro del proceso de (REPARACIÓN DIRECTA) contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL. El cual será notificado a la RAMA JUDICIAL.
(...)*

- También se corrige la providencia del 5 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar que el nombre de la sociedad CESIONARIA es **CONFIVAL CAPITAL SAS** y el nombre de su representante legal suplente es **ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ**.

- También se deja claridad en relación a que el auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto es de fecha 25 de septiembre de 2019 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, también se corrige la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023 proferida dentro de este asunto, la cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Téngase a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S representada legalmente por ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ, como nuevo acreedor y demandante de la RAMA JUDICIAL en este proceso, en reemplazo de NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS, continuándose el proceso con aquel”.

Finalmente se observa que el poder aportado por la abogada LAURA ALEJANDRA CRUZ CRUZ no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma el poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e3884725f78dffd7214cc72f1a969be636e2dcc2da7135a1dceba5bc329**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00192-00

Una vez allegado el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 20-001-33-33-004-2020-00149-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y encontrándose el Despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió correr traslado para alegar de conclusión, se procede en el siguiente orden:

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita la apoderada de la parte demandante, que se reponga la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2021, que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que debe hacerse la integración de los dos (2) procesos que están cursando por los mismos hechos y por las mismas pretensiones. El primero, identificado con el radicado No. 2000133330042020-00149-00, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR; el segundo, el de la referencia. En consecuencia, indica que se debe organizar en una sola demanda y luego continuar con el trámite administrativo.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, en el artículo 318 del Código General del Proceso consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha dos (2) de diciembre de 2021, se notificó por estado el tres (3) de diciembre de 2021 y el recurso de reposición se presentó el nueve (9) de diciembre de 2021, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En esta oportunidad, invoca la apoderada de la parte demandante, que se reponga la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2021, que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que debe hacerse la integración de los dos (2) procesos que están cursando por los mismos hechos y por las mismas pretensiones. El primero, identificado con el radicado No. 2000133330042020-00149-00, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR; el segundo, el de la referencia. En consecuencia, indica que se debe organizar en una sola demanda y luego continuar con el respectivo trámite procesal.

Una vez revisado en su totalidad el proceso de la referencia y la postura asumida por la parte demandante, que se direcciona a la integración de dos (2) procesos que se encuentran cursando respecto a los mismos hechos y pretensiones, resulta pertinente efectuar un recuento de las actuaciones procesales, con el objeto de aclarar las razones de la falencia que se advierte por la parte demandante, en el siguiente orden:

En principio, el día seis (6) de octubre de 2020, se allegó por parte de Oficina Judicial el acta de reparto de fecha seis (6) de octubre de 2020, correspondiéndole el conocimiento del asunto a esta Agencia Judicial. Al respecto, se destaca que el contenido de la demanda del proceso de la referencia se dirigía a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, así:



MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA

Abogada

Procesos: Civiles, Comerciales, Familia, Laboral, Administrativos y Penal

Señores
OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.
EN SU DESPACHO

REF:	
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Parte accionante	FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
Parte accionada	LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD y otros.

Sin embargo, se mencionó que la presentación de dicho escrito constituía una reforma y adición a la demanda radicada el ocho (8) de septiembre de 2020, que se dirigió al correo electrónico repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR (REPARTO), así:

Maria Porras <maribogadst@gmail.com>
para repartofjudgar

DEMANDA DE REPARACION ADMINISTRATIVA

Sentencia Justiciera

Señor:

JUGADO ADMINISTRATIVO

EN SU DESPACHO

id: Maria Porras <maribogadst@gmail.com>
para: repartofjudgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 8 sept. 2020 18:55
asunto: Fwd: REPARACION DIRECTA - FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
enviado por: gmail.com

DE AGRICULTURA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REF:

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Parte accionante	FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
Parte accionada	LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - JAEGRD y otros.

INFORMACION DE REPARACION DIRECTA - FREDY ANTONIO RODRIGUEZ

Maria Porras <maribogada01@gmail.com>
para reparatofudvipar

lun, 21 sept. 18:00 (hace 4 días)

Buenas tardes

Por favor para que me faciliten el número de radicado y el juzgado al que fue asignado la acción de reparación directa del señor: Fredy Antonio Rodríguez Corrales en contra de LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

Agradezco su atención y colaboración.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha :	28/sep./2020		Página	1
CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA		
JUZGADO ADMINISTRATIVO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		004	998	28/sep./2020
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
12501187	FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES		01	*
51812577	MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA		03	*
C10001-OJ02X02		CUADERNOS	0	
L.DiazG		EMPLEADO	FOLIOS	
OBSERVACIONES 6 ARCHIVO ADJUNTO ARCHIVO ADJUNTO VIA CORREO ELECTRONICO				

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/oct./2020

Página 1

CORPORACION

GRUPO

REPARACION DIRECTA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

JUZGADO ADMINISTRATIVO

005

1100

06/oct./2020

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

12501187

FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES

01

51812577

MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA

03

C10001-OJ02X02

CUADERNOS

0

Idiazg

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

4 ARCHIVO ADJUNTO VIA CORREO ELECTRONICO

De este modo, el 15 de diciembre de 2020, el Despacho, sin tener conocimiento de que en el Juzgado Cuarto ya se tramitaba la demanda, procedió a admitirla, ordenando consignar los gastos ordinarios del proceso y correr traslado a las entidades demandadas, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o aclaración por parte de la demandante, esto es, que dicho proceso ya se encontraba en curso y que se adelantaba en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Una vez se efectuaron las notificaciones a las entidades demandadas, se allegaron las respectivas contestaciones se propusieron excepciones, conforme al acta secretarial de fecha 19 de agosto de 2021 (ítem No. 81 del C01 principal del expediente electrónico).

Seguidamente, el dos (2) de diciembre de 2021, advirtiendo la posible configuración de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó el ocho (8) de diciembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la integración de dos (2) procesos que están cursando por los mismos hechos y pretensiones. Por consiguiente, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, el Despacho ordenó oficiar al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que se remitiera por medio electrónico el contenido de la demanda y los anexos del proceso identificado con el radicado No. 2000133330042020-00149-00.

Ahora bien, el Despacho al analizar la carga argumentativa de la parte demandante y compararlo con las actuaciones del proceso No. 2000133330042020-00149-00, concluye: (i) error involuntario por parte de la Oficina Judicial al efectuar nuevamente reparto respecto a las mismas partes y demanda, frente a lo cual se advierte que la parte demandante debió dirigir el memorial de reforma de la demanda al correo electrónico del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al reparto de la demanda desarrollado el 28 de septiembre de 2020, pues dirigirlo a Oficina Judicial conllevó a que NUEVAMENTE se realizará un segundo reparto y que como en efecto sucedió, se adelantará de forma paralela la duplicidad del mismo asunto, que en ningún momento debió existir, pues lo que correspondía era anexar el memorial de reforma de la demanda dentro del proceso que ya había sido repartido al juzgado anteriormente destacado; y (ii) dentro del término de ejecutoria del auto de admisión de fecha 15 de diciembre de 2020, del proceso de la referencia, no se presentó recurso de reposición y no se hizo la salvedad por la parte demandante, lo que conllevó a que el proceso continuará el curso de actuaciones procesales simultáneas que no han debido adelantarse.

En este orden de ideas, se advierte la duplicidad de un proceso, con ocasión a la presentación de escrito de reforma de la demanda ante la Oficina Judicial de Valledupar, que desplegó un SEGUNDO REPARTO respecto al mismo asunto, con

lo cual la parte demandante sólo hasta este momento solicitó la integración de los dos (2) procesos, que sustancialmente corresponden al mismo. En consecuencia, se avizora que el proceso de la referencia no ha debido existir, atendiendo a que había sido repartido en principio al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, esto es, el 28 de septiembre de 2020 y que luego se hizo un segundo reparto el seis (6) de octubre de 2020, a esta Agencia Judicial.

En consecuencia, el Despacho procederá a dejar sin efectos las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso de la referencia, esto es, desde la admisión de la demanda. Y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se remita el memorial de reforma de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se incluya dentro del proceso identificado con el radicado No. 2000133330042020-00149-00, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el juzgado de origen que conoció de la demanda que presentó el señor FREDDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES, en aras de que se surtan respecto del mismo las actuaciones pertinentes que en derecho correspondan. Finalmente se ordenará que se archive definitivamente este proceso y que por Oficina Judicial se anule el reparto que se hizo del mismo a esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso de la referencia, esto es, desde el auto de admisión de la demanda, de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el memorial de reforma de la demanda del proceso de la referencia, para que sea incluido dentro del proceso identificado con el radicado No. 2000133330042020-00149-00, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el juzgado de origen que conoció de la demanda que presentó el señor FREDDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES, en aras de que se surtan respecto del mismo las actuaciones que se consideren pertinentes; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y ofíciase a la Oficina Judicial de Valledupar, para que anule el REPARTO que de este asunto se hizo a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb3fc2c89c8e699a39df19fa045a35ca2fda700a91b97825ec36770c8b1ee62**

Documento generado en 16/11/2023 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284aed55c8780d62af53b0cb43f21683eeac90097ddbfeeb602b67c34ad7a37c**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL MORA CASTRO Y SAMIRA DURAN FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS Y HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00080-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62673b3ead4efab938bbff83b387774e7ce1d5d8bed6bfdddc664ed7b0003e**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONEIDER CHINCHILLA RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado al BATALLON DE INGENIEROS DE MOVILIDAD CONTRAMOVILIDAD No 10 “GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ”, visibles en el numeral 37 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196be452fff335e2b24a0c28d3dfaae13ace4b0cf95a96e74714ee89f4586f89**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO NASARIO ALBOR MONTERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00289-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67df9a7b705391220865764350b01cc431dbdf410c12cfd14f310875d170b0d**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS GONZALEZ CASTILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00325-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76f3be3a87c4d8a0ba41c0d8fd6251a4c4c5f1adc8ea07a23fdc79eb06fd99**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00419-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8498bc886c00176ec83f4a4796a69bbda3f208251cc9a0675032ddd4523ce**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY JOSE AÑEZ CABANA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00421-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor HENRY JOSE AÑEZ CABANA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea6a6c59c75655bd9cf55039e06f9325b14b6ba719101c6a793ac85ab2c529**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN CORDOBA MORENO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00019-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si ELKIN CÓRDOBA MORENO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías del docente ELKIN CÓRDOBA MORENO, en el que consten la notificación del acto administrativo de reconocimiento y el envío al FOMAG para su pago.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>044</u>
Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a4f7c93f086380a76b3f8bc17eac71e897691c9fb9d3d62d19d977d563d89**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAMIREZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR
DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES,
INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL-
GESTIÓN INTEGRAL AT
RADICADO: 200013333-005-2023-00026-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSCAR RAMIREZ MOLINA en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL- GESTIÓN INTEGRAL AT. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, al representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL- GESTIÓN INTEGRAL AT o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ELENA JAIMES LIQUEZ como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de



2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f11c56d5a8ebcf4b4be1456b567584fa0d659e3248d22176372c62176d88e5**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORLENIS COMAS JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0bfddb906ce56868d06eaf9d6372374449824c16918c5dc582d6dcac96f51d**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT LENIN LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958f8ed3c3febc79ab7986220461abf2c14f9ea22ee6c30acf9f5fea5004bb6**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212a0b444251febda7b39fd881c350483424f17f79f652e141d38a614ff791c**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f99250fb13cff8b0f13ba7e516cc69f984ffd61e2ed0cbe3fa358b2f166c8**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MORALES MENDOZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17e3a71ff3b20f797358d2a2e5ce22d7d034a6ad7626d67f27a06ae12f92d7**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGNA LUZ RAMIREZ PEDRAZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 200013333-005-2023-00116-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIGNA LUZ RAMIREZ PEDRAZA en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f258cdff937426a5fc44bdee94e9214739f28caf7a2342629456543768df7f**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c478bf541f5a7915d01d6fce35fd90a8c7819386398e9e780a718790532b6**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f2ea42746c4d589d1abe3a678c125790cb82960715c9a9462201431d2e568**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES CUADRO ORTIZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876bba39d051e35ce9adc48ad5ccd17abca1402f4bd46c2e69c7ba5bd09ddfd7**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADELEYNE GUERRERO ACOSTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 28 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6e0807d007514e765e91c31ac56e524c731d9998088ed9d15d617e73a98e3**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 27 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05663eda9e7d4f1520057b4690ef41b5fc011abf05f718cbc314dd7547642c36**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL SANTANA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 27 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f453569748ed2f2a74c7a85b7c6f05dc9ffc6f07d51907d326ad1d32c5fd4cb**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY DEL ROSARIO JARAMILLO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 29 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c09d287cdcbb1586a356560e67c2b7d94bc58dd01d0587853aea65fccb2ea1**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA BERNATE GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00142-00

Previo a cualquier decisión, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado que la represente dentro de este asunto, atendiendo a la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b4f92e87f9dfadb0997f02770d8ad540854c06115cad457df966ce7718d18**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 20 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99895f6ca37f6ac8d7eb7bff125b7f65afeb4fad222bb2804861caf55e22959b**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ROSA MIRANDA LARA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00190-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora ELVIRA ROSA MIRANDA LARA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617830318bb5e52153f37e539e0dbba86123ff95eda098c85a040e03050adbe1**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO MAESTRE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00198-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor ADAULFO MAESTRE ZUÑIGA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00322587b8dd8c48564640a093236365654307da4b50ddd9b63e28a014c5aea**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAVAJEAU MONTERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00200-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor CARLOS ALBERTO PAVAJEAU MONTERO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bcfe9bdcddcac80ea85d00f8e2a6a7dd6367c4d4f3120d36746a3ab1b0922e7**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY DEL ROSARIO JARAMILLO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, visibles en el numeral 20 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e77603e469bf0f3a90df218b8e803eb2372c281d81320cc4cf7f3f45de4dfc**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00219-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora LENNA PATRICIA SIERRA BULA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a26ed23e5d6cd58731feddab103220e6c1b3a8f56ebb4eb73f1ad0ef10e9c**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00223-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA, en el que consten la notificación del acto administrativo de reconocimiento y el envío al FOMAG para su pago.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb3a34c4e3ff318ff9556ad89aecf2aca38ec20c3d9f5681c6daa46122f68**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUTH ELENA ANGEL CASTELLANOS Y CRISTIAN ALFREDO HERNANDEZ ANGEL

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RADICADO: 200013333-005-2023-00239-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ RUTH ELENA ANGEL CASTELLANOS Y CRISTIAN ALFREDO HERNANDEZ ANGEL en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ como apoderado de RUTH ELENA ANGEL CASTELLANOS y CRISTIAN ALFREDO HERNANDEZ ANGEL, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be9dcffd68cc2bc39de42c21e07cb70451af88416df86ce9624f882248a2d6d**
Documento generado en 16/11/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA YARURO NAVARRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00242-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora ROSA DELIA YARURO NAVARRO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002bc722cf5bfb26478e33cde3bcc37dad8e0b12690e1c1ebec61be7ac46341**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00243-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee91950669e04e59fda43e20cff777c46b08fd44d91d307f6fc1b4b0b8591**
Documento generado en 16/11/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00246-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792beed19b72ab7917cc7a9682a3b7b21e246c531c491fb50944fe81db75618**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA PEREZ GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00248-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora CARMENZA PEREZ GARCIA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbce3de14460f4ab8a69683670207f7c40d1d3958326a8c482ea22c0e9f0dfd**
Documento generado en 16/11/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS GUERRERO MORA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00250-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG, manifiesta que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del

auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside

el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderada del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “municipio de Valledupar – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba del trámite administrativo, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2022ER025285 del 11 de noviembre de 2022 por lo que considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae6bbc5f55bc607fe693b70238a46a99c78a93382f8c7a13aba76958c1a1d97e
Documento generado en 16/11/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOEL LOZANO PACHECO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00252-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, el apoderado del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del

auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside

el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica el apoderado del del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 18 de mayo de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de mayo de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento, en los términos del podere conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag dentro del presente proceso, y REQUIERIR a dicha entidad que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d90c319c3b8c8ffee34facdc49279a9c457dc677992923eb046de8ea0d632d60
Documento generado en 16/11/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN YOBANNY GRIMALDO ANGARITA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00254-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, el apoderado del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del

auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside

el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica el apoderado del del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024505 - CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 18 de mayo de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 24 de mayo de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento, en los términos del podere conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag dentro del presente proceso, y REQUIERIR a dicha entidad que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21b1e44dd9065327c17c3079cf12d6b9b53e3fcb6f90bed332deafa6e951473

Documento generado en 16/11/2023 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TARAZONA VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00255-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, frente a la petición que se radicó el diez (10) de noviembre de 2022. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

De lo anterior, avizora el Despacho que en la presente demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo proferido por el profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Por consiguiente, se tiene que no hay configuración de un acto ficto negativo, por el contrario, el demandante es claro identificando el acto administrativo del cual pretende su nulidad; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 13 y 14 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7555002f24fc40fd737401ef110263e1d0df7004b98852f309b84ba79a3917fb
Documento generado en 16/11/2023 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00256-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo CES2022ER024505 - CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, frente a la petición que se radicó el diez (10) de noviembre de 2022. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

De lo anterior, avizora el Despacho que en la presente demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo proferido por el profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Por consiguiente, se tiene que no hay configuración de un acto ficto negativo, por el contrario, el demandante es claro identificando el acto administrativo del cual pretende su nulidad; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a95e2ba8a0cbda62b5b29be3a28b9991b0e1f3b0341b8c9734219fb8f48356d8
Documento generado en 16/11/2023 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERT YESID MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00257-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor ALBERT YESID MARTINEZ MENDOZA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1901978fddaf41ef7fb4f6dca243f407ffdfabe60c50ad1e71335c0e08bc87**
Documento generado en 16/11/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL BENETH LOZANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00258-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, frente a la petición que se radicó el diez (10) de noviembre de 2022. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

De lo anterior, avizora el Despacho que en la presente demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo proferido por el profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Por consiguiente, se tiene que no hay configuración de un acto ficto negativo, por el contrario, el demandante es claro identificando el acto administrativo del cual pretende su nulidad; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6eb25a59289e45374ba597034c11e81e20c2b76f25d1c0e9597b6028295298
Documento generado en 16/11/2023 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS EMILIO MADARRIAGA CABALLERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00260-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, frente a la petición que se radicó el diez (10) de noviembre de 2022. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

De lo anterior, avizora el Despacho que en la presente demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo proferido por el profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Por consiguiente, se tiene que no hay configuración de un acto ficto negativo, por el contrario, el demandante es claro identificando el acto administrativo del cual pretende su nulidad; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN

GOMEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bcf9a33ca2e827d9037da0c79df8df06acfa6c60af8c1cf10534932bd6ce8cf
Documento generado en 16/11/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS MARTINEZ BORRERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00261-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora OSIRIS MARTINEZ BORRERO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0d681e0bc8ebe5092f529ad3f2b2325413c49efea44e5aada580b35e64361**

Documento generado en 16/11/2023 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTELA QUINTERO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00269-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora NUBIA ESTELA QUINTERO MARTINEZ en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189e1202df15c7b33a436dbbf1e41351d87821a435deee48d104a424bc698c**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00272-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 16 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5779d3f7cecff065fdebe3b4b50c97ac14cdea30524a3eff327a15633b05ae**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO PARDO CASSIAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00273-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor JAVIER ALBERTO PARDO CASSIAN en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5b54096d3167f69059de67f08da0f4af688f7356e50aef009bc07127a486b**
Documento generado en 16/11/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO PUMAREJO MINDIOLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00280-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor AURELIO ANTONIO PUMAREJO MINDIOLA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b419f1394322836b78dce1d4217bd90b2483aac7799b5d74e1255e997fa71**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS AVILIO SOTO BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 12 de julio de 2023, mediante el cual la apoderada de la demandante presenta adición de la demanda, en la cual adiciona los acápites de parte demandante, pretensiones y pruebas de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la adición de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, la misma se admitirá y se ordenará correr traslado de ésta mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la demandante referida a los demandantes, pretensiones y pruebas de la demanda, la cual obra en el numeral 13 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Téngase como parte demandante adicional en este asunto, a los señores RAMONA ROJAS DE GUEVARA, ELIECER GUEVARA ROJAS, HUBER GUEVARA ROJAS, PEDRO ANTONIO GUEVARA ROJAS, RUTH AMPARO GUEVARA ROJAS, BLANCA ELISA GUEVARA ROJAS, GLADYS GUEVARA ROJAS, ALGEIDER GUEVARA ROJAS y MARIELA GUEVARA ROJAS y se le

reconoce personería adjetiva al abogado KEWIN GREEN AROCA para que los represente en este asunto, en virtud de los poderes conferidos.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Reconocer personería al abogado JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que reposa en el numeral 16 del expediente electrónico, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7371ebd597af0526954ac944e67619b3d9935bb8febcd48e0f44a99359222

Documento generado en 16/11/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JACOME
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00287-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora MARITZA JACOME en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad175ca9841f1ae781344b3f6b71affe39fc9b92710aa511e37e36df522c737**
Documento generado en 16/11/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA JACKELIN DIAZ COLPAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00288-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

PRIMERO: **Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora KARINA JACKELIN DIAZ COLPAS en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>17-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf7a1205631ecb70703d71b4bafc02ce60f214ce4485eb8a01937f3e8f9dfe**
Documento generado en 16/11/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MONTAÑO DAZA Y ELIZABETH
CORONADO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00323-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MARIA ESTHER MONTAÑO DAZA Y ELIZABETH CORONADO MONTAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado judicial de MARIA ESTHER MONTAÑO DAZA Y ELIZABETH CORONADO MONTAÑO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 29 de junio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8239bead1d2ceb31d313ad663f4c4653ff5d95593d3fb1f6950bb917f618c74c
Documento generado en 16/11/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUZ ACOSTA PINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00324-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6441594749789560b993b79df1fea1657a48943bbdd1c1b5f27509ac37c9232**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00328-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebafddfd79c3ade729bdfe9248bf06b5f31e04c56b75991a209a8ee33aa9c00**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00330-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312026ec693ea17a6b8b7f54e426ba88515e61868984547fdca6673c6be9e16**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA CAMARGO PUELLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00331-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4f1cec231f582f3e72a15c2e63b9539e42687278ce9cc5bb3e0be5f9ada9d**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00332-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83acc9f4403721b94a76e21efbba239f1cf97ede3d6869ddcec0ff742e3df87**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA BARRIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00333-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL departamento del Cesar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA

S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d4bc9fd82e1c96d82108e7d4485f7248dcdece90f4b542d5f9be5241e67484**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIO RAFAEL ARMENTA MENESES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00334-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a0d21a341e741bcfd04e0030b5863cbbf3e51f2d5dda9de696733720113cf**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00335-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396cd811ee90890ebf52290a6408b40655ce992124675489ad2de020b7817ca**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY BANGELIO ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00336-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c890ce898d242a4f1b662f820f3cd15a21f07057e09f10dfbd2742a5c4ff3e**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZ KATERINE FARELO SILVA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00337-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661cf10d7dc1a46ee1ea6abbcb4db840b2b9bdab2f9aea87cb8879272afadd658**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIBEL TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00338-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (numeral 11 del expediente electrónico)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815d7245d2c248e45024e8e6b2ece81212f64dc35cb7de205f910c60ab49f6d**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00340-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES MEJIA BAYONA como apoderado del Departamento, en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c0905b447eb4d2610e751cfd43a85b957e72bcbb64ecc9ba4711a593cff35**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL BLANQUICET RANGEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00354-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario: Dentro de la oportunidad procesal otorgada, la apoderada del FOMAG manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario vincular a este asunto, al ente territorial SECRETARÍA DE EDUCACION DEL CESAR, a fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado a que la sanción que se reclama, no puede ser pagada con los recursos del FOMAG.

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que en este asunto también fue demandado y se encuentra debidamente vinculado el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, luego, se encuentra superada la solicitud de integración del contradictorio, presentada por la apoderada del FOMAG.

- Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del FOMAG, que en atención a la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. Aduce que, para este caso, la mora se causó a partir del 19 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, día anterior al que se realizó el pago. En este sentido, y reiterando el contenido de la Ley 1955, el FOMAG no es el responsable de las sanciones moratorias causadas

con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, el apoderado del Departamento del Cesar también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, señalando que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-*

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 24 de

febrero de 2020, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de integración de litisconsorcio necesario*” propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al abogado JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR como apoderado del DEPARTAMENTO en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea134c4ddd7c5221eb62409d22f440309c616aa4e208325c70d96f46736e6fb**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO DOMINGO ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2023-00368-00

Previo a cualquier decisión, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el pantallazo donde se pueda identificar la cuenta de correo electrónico a través del cual le fue conferido el poder para actuar en nombre y representación del señor ANTONIO DOMINGO ZULETA. Lo anterior atendiendo a que, si bien con el escrito de subsanación se aportó el referido poder, en el documento aportado NO se logra identificar el correo electrónico a través del cual le fue enviado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe5259cf96bcb0fd97ed54049891c91ef8b772d92ce3f759546a91309b2062**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: REINALDO VILLAMIZAR PÉREZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00371-00

Por haber sido corregido y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra REINALDO VILLAMIZAR PÉREZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a REINALDO VILLAMIZAR PÉREZ, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48-49 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8747bd1f11e10dd1475b38973d3c569f4ef1873481d1a27c0ecaa1d5396a4e0**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLADYS MARGARITA PANA FERNANDEZ Y
OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00400-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que el abogado demandante aportara los poderes otorgados por los señores GLADIS MARGARITA PANA FERNANDEZ, YELITZA DEL CARMEN FERNANDEZ, MARIA ANGELICA PANA EPIEYU, CARLOS ALBERTO PANA EPIEYU y NANCY IGURÁN PANA, para que en sus nombres y representación presentara la demanda de la referencia.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc93580dc9178cf1fee48272ef8fa10f3720e4797351e2be552179753b5411**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS FLOREZ GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00533-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ GLADYS FLOREZ GOMEZ en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al rector de la Universidad Popular del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado RAFAEL ANDRÉS MANJARRES SANTODOMINGO como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-17-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b133f81f1b438d393f654f55f0c63060f74fa191b064f27741bc112de88d7e**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS FLOREZ GOMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00533-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento efectuado a la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ en el cargo de Jefe de la Oficina de Coordinación de Control interno, de la Universidad Popular del Cesar*, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 17-11-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c322f6915a2425c909577139dfcfb365ce65669bef0b0ccc79c4aba86c23a65**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YANETH SANJUAN TRUJILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00538-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MAGDA YANETH SANJUAN TRUJILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322da61f147e2a0ea0b3a05ffe5473f788d5204e114cd4e2fb4a134baa813142**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELLIECER CONTRERAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00539-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JORGE ELIECER CONTRERAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6776fe1110dfb106e9e1385f6ceb327237fb214c2fed887c7668d4ad94c87c55**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE LEONOR HERNANDEZ CAMPO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00540-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YAMILE LEONOR HERNANDEZ CAMPO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d34593415c7c7172d637bf11bdea68a50cbfe4635293eff87af0dccde21184**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMELDA DUARTE ALVARADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00544-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora ISMELDA DUARTE ALVARADO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dc36edc89d216b8811ac4b1104e0faf0965c938d812ebce35c0f4574662b4c

Documento generado en 16/11/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY DE JESUS HERNANDEZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00547-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ FANNY DE JESUS HERNANDEZ PEDRAZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, y al representante legal del Fomag, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 07 de noviembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 17-11-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77869cc71d77ecdce133d583a9862e51bbcf2dd38d669fd0b7c8f42682dc5530**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>